



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Noviembre 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMUESTO A LA RENTA.....	2
	Valor de mercado	2
	Operaciones no fehacientes.....	2
	Normas de Promoción del Sector Agrario.....	2
	Responsabilidad solidaria.....	3
II.	IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	3
	Determinación del impuesto	3
III.	TEMAS DE FISCALIZACIÓN	4
	Declaración rectificatoria	4
IV.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	4
	Prescripción	4
	Compensación	5
V.	TEMAS DE COBRANZA	6
	Intervención excluyente de propiedad	6
VI.	TEMAS MUNICIPALES	6
	Arbitrios municipales.....	6
VII.	TEMAS ADUANEROS.....	8
	Ajuste de Valor OMC	8
	Tratados internacionales	8
	Infracciones aduaneras	9
	Ley de Delitos Aduaneros.....	10

I. IMPUESTO A LA RENTA

Valor de mercado

Ajuste de precios de transferencia en líneas de producción y distribución.

RTF N° 10854-4-2025 (21/11/2025)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ajustes de precios de transferencia en la línea de manufactura, respecto a la atribución de gastos administrativos al segmento de exportación a partes vinculadas, toda vez que esta atribución realizada no resulta razonable ni fiable a fin de establecer el margen operativo de dicha línea de negocio, por lo que no se encuentra debidamente sustentada tal observación. Se confirma la apelada en los extremos relativos a la línea de manufactura, por el descarte de la matriz como comparable, al ser necesario que la comparación se realice con empresas independientes; igualmente el descarte de otra empresa comparable, dado que desarrolla mayoritariamente otras actividades distintas a la analizada que distorsionan los márgenes de rentabilidad. Respecto a la línea de distribución, se confirma la elección de la entidad recurrente como parte analizada por contar con mayor y mejor información confiable.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_10854.pdf

Operaciones no fehacientes

Fehaciencia de servicios de asesorías y consultorías prestados por empresa vinculada

RTF N° 10452-9-2025 (13/11/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018. Se indica que la Administración reparó los gastos contabilizados por la recurrente debido a que no se acreditó su fehaciencia, siendo que de la revisión de los medios probatorios aportados en la fiscalización y la reclamación se aprecia que tales servicios consistieron en servicios de asesorías y consultorías prestados por su empresa vinculada, así como por el uso de una red de marca de titularidad de una empresa vinculada, por lo que se encuentra acreditada la fehaciencia de los gastos observados y, por tanto, se levanta el reparo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_10452.pdf

Normas de Promoción del Sector Agrario

Requisitos para acogerse al beneficio de la Ley N° 27360

RTF N° 10987-2-2025 (26/11/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013. Se indica que la actividad desarrollada por la recurrente durante el ejercicio fiscalizado, esto es, la compra y venta de limón, no se encuentra en ninguna de las actividades

agroindustriales comprendidas en la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG. En tal sentido, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los beneficios establecidos en la Ley N° 27360, correspondía que aplicara sobre su renta neta imponible la tasa del 30% para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, tal como lo hizo la Administración, por lo que el reparo se encuentra con arreglo a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_10987.pdf

Responsabilidad solidaria

Atribución de responsabilidad solidaria en calidad de adquirente de un bien inmueble del activo de una empresa a través de dación en pago.

RTF N° 10441-12-2025 (11/11/2025)

Se confirma la apelada en el extremo de las deudas atribuidas vinculadas al Impuesto a la Renta – Retenciones No Domiciliados de los períodos abril, agosto y diciembre de 2000, toda vez que se verifica que la recurrente adquirió de la deudora principal un activo consistente en un inmueble a través de una dación en pago, lo cual configuró el supuesto del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario. Además, se aprecia que la Administración comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, exponiendo los hechos que acreditaban la transferencia del activo y detallando la deuda atribuible y, posteriormente, a través de un requerimiento al amparo del artículo 75° del Código Tributario, le comunicó las conclusiones de la fiscalización. Se precisa que la Administración tiene la facultad de atribuir responsabilidad solidaria a la sociedad conyugal o a sus integrantes, siendo que, en cualquiera de los casos, una consecuencia de la atribución es que la deuda pueda ser exigida a cualquiera de los deudores, que en el caso de la sociedad conyugal correspondería a cualquiera de sus miembros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_10441.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Determinación del impuesto

El derecho de aplicar las retenciones del Impuesto General a las Ventas no constituye un mecanismo de compensación automática.

RTF N° 10618-2-2025 (14/11/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de octubre 2021, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario. Se indica que no correspondía que la Administración aplicara plazos prescriptorios a las retenciones no utilizadas del Impuesto General a las Ventas del periodo septiembre 2020, ya que la normativa contenida en el artículo 31° de la Ley del IGV y artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, permite arrastrar dichas retenciones hasta su agotamiento, otorgando al contribuyente un derecho de aplicación continua. Por lo tanto,

considerando los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11538-1-2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, al existir un marco normativo expreso que regula el ejercicio del derecho de aplicar las retenciones del Impuesto General a las Ventas de manera sucesiva sin requerir a los contribuyentes que realicen un acto adicional, dicho arrastre no constituye un mecanismo de compensación automática, por lo que la figura de la prescripción no resulta aplicable para este supuesto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_10618.pdf

III. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Declaración rectificatoria

Las observaciones recogidas por la recurrente dentro de una fiscalización mediante una declaración rectificatoria que ha surtido efecto, no deben ser consideradas como reparos

RTF N° 10206-12-2025 (05/11/2025)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril a agosto y octubre de 2019, en cuanto consideran reparo a las observaciones al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de dichos períodos, pues tales observaciones fueron reconocidas por la recurrente durante la fiscalización mediante la presentación de declaraciones rectificadorias, las que surtieron efectos conforme con lo previsto por el artículo 88 del Código Tributario, por lo tanto, tales observaciones no debieron ser consideradas como reparos, y al coincidir con lo autodeterminado por la recurrente en sus declaraciones rectificadorias no existe acotación alguna sobre el particular que pueda ser controvertida por la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_10206.pdf

IV. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

Interrupción del cómputo del plazo prescriptorio de la acción para determinar la obligación tributaria a través de la notificación de una esquela que comunica inconsistencias.

RTF N° 10247-5-2025 (6/11/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar las obligaciones tributarias contenidas en las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de junio a diciembre de 2019, dado que a la fecha en que se notificaron dichos valores, aún no había concluido el cómputo de la prescripción, al haberse verificado una causal de interrupción a través de la notificación de una esquela, por lo que la Administración ejerció su facultad de determinar la obligación tributaria dentro del plazo prescriptorio. Cabe mencionar que mediante la referida esquela, la Administración comunicó a la

recurrente una inconsistencia en relación con comprobantes de pago anotados en su Registro de Compras electrónico que no estarían anotados por el proveedor en su Registro de Ventas electrónico, señalando que dicha acción de control esta referida al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2019; sobre ello, en reiterada jurisprudencia este Tribunal, ha indicado que tal comunicación corresponde a un acto interruptorio ya que se encuentra dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria, de conformidad con el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/5/2025_5_10247.pdf

Compensación

Deuda tributaria materia de compensación para efectos de determinar la fecha de coexistencia.

RTF N° 10454-9-2025 (13/11/2025)

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte las solicitudes de compensación. Se indica que la compensación contemplada, entre otros, en el numeral 3 del artículo 40 del Código Tributario surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan, entendiéndose por deuda tributaria materia de compensación en tales casos, al tributo o la multa insoluto a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción. En este sentido, para determinar la fecha de coexistencia, respecto de las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y agosto de 2011 y con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, se debe tomar en cuenta la fecha de la comisión de la infracción, y en cuanto a la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, la fecha de origen de la deuda correspondiente al vencimiento de la obligación tributaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del Código Tributario, y no la fecha de emisión de la resolución apelada como señaló la Administración. Así, las compensaciones realizadas por la Administración no se realizaron conforme a ley, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta las fechas de coexistencia señaladas en la presente resolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_10454.pdf

V. TEMAS DE COBRANZA

Intervención excluyente de propiedad

La anotación del bloqueo registral es un mecanismo que permite otorgar fecha cierta a los actos

RTF N° 10318-4-2025 (07/11/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente, toda vez que no acreditó ser propietario del inmueble embargado con anterioridad a la fecha en que se trabó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Tributario. Se indica, entre otros, que con relación a lo señalado por el recurrente respecto a haber efectuado bloqueo registral del inmueble con la finalidad de resguardar su derecho como adquiriente, lo que implica que la eficacia de su inscripción definitiva se retrotrae a dicha fecha; cabe indicar que si bien una anterior resolución de este Tribunal se ha establecido que la anotación del bloqueo registral es un mecanismo que permite otorgar fecha cierta a los actos que conllevan a la transferencia de propiedad de bienes inscritos en Registros Públicos, se aprecia de la partida registral que el bloqueo registral se efectuó mediante minuta e inscripción en la citada partida en fecha posterior a la adopción del embargo en forma de inscripción efectuada con la Resolución Coactiva por lo que lo indicado carece de sustento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_10318.pdf

VI. TEMAS MUNICIPALES

Arbitrios municipales

Corresponde que la Administración notifique la programación de visitas a un predio, a fin de que la recurrente tome conocimiento de las labores de esta.

RTF N° 10358-7-2025 (07/11/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del 50% de los Arbitrios Municipales del año 2024, dado que si bien, sustentándose en un informe social, la Administración señaló que habiéndose realizado visitas al predio de la recurrente hasta en tres fechas distintas, no ha sido posible verificar su situación económica por no encontrarse presente; no obstante, no se encuentra acreditado que se haya notificado la programación de las visitas a realizar en las citadas fechas, por lo que no puede considerarse que se hayan realizado conforme a ley, y por tanto, que la recurrente haya tomado conocimiento de las labores que la Administración realizaría en su predio. En consecuencia, el mencionado informe social no resulta medio suficiente para sustentar la desestimación de la pretensión de la recurrente por parte de la Administración, debiendo esta efectuar las verificaciones correspondientes, a efecto de determinar si la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ordenanza N° 628/MM, a fin de gozar del beneficio de exoneración solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_10358.pdf

Corresponde verificar la legitimidad para obrar al verificar la solicitud de transferencia de pagos

RTF N° 10730-7-2025 (19/11/2025)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo referido a la transferencia de los pagos realizados por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, toda vez que la Administración se pronunció adicionalmente por un pedido no solicitado por el recurrente. Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la transferencia de los pagos realizados por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2021 a 2024, debido a que el recurrente cuenta con legitimidad para obrar al tener la calidad de heredero de su causante, por su condición de hijo, y apreciándose la fecha en que se efectuó la declaratoria de herederos, correspondía que dichos pagos efectuados a nombre de dicha causante sean transferidos a su favor, por el porcentaje de participación que le corresponda, por lo que dispone que la Administración efectúe ello.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_10730.pdf

VII. TEMAS ADUANEROS

Ajuste de Valor OMC

Corresponde considerar mercancías idénticas o similares del mismo país de origen para la aplicación del Sexto Método de Valoración de la OMC, utilizando criterios razonables.

RTF N° 10677-A-2025 (18/11/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de tributos producto del ajuste de valor en aplicación del Sexto Método de Valoración de la OMC, utilizando criterios razonables por no haber sido factible aplicarlo en base a las reglas de la flexibilización de los métodos anteriores; pues para este fin, conforme con el mandato previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Resolución N° 1684 que aprobó el Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes. No obstante, de la revisión del precio de referencia utilizado por la Aduana se advierte que el vehículo tiene como país de origen Brasil, lo cual difiere del país de origen relativo a la mercancía ajustada, sin que la Aduana haya justificado su utilización, pese a esta diferencia. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado por la Administración por no cumplir con las reglas de dicho método.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10677.pdf

Tratados internacionales

Resulta válido que la Aduana requiera la subsanación de errores del certificado de origen relativos al peso de las mercancías.

RTF N° 10707-A-2025 (19/11/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos pagados, para el acogimiento de los beneficios arancelarios del Tratado de Libre Comercio con la República Popular China. Se señala que si bien el certificado de origen constituye el medio probatorio que acredita el origen de la mercancía objeto de certificación y debe ser emitido observando lo señalado en el Anexo 5 del Tratado, al evaluarse la documentación que la recurrente adjunta a su pedido de devolución, se verificó que el certificado de origen que sustenta tal pedido, contenía errores formales en el casillero 10 correspondiente al peso bruto en kilos, por lo que resultaba válido que la Aduana mediante la Notificación haya requerido la subsanación (corrección o reemplazo) del dato respectivo, tal como está previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, situación que no fue cumplida por la apelante.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10707.pdf

Infracciones aduaneras

A la fecha de la visita de fiscalización se detecta el incumplimiento de los requisitos mínimos como operador de comercio exterior.

RTF N° 10938-A-2025 (25/11/2025)

Se dispone la acumulación de los expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las Resoluciones de Multa emitidas por la comisión de la infracción señalada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el Código N04 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, consistente en no mantener o no adecuarse a las condiciones exigidas para autorizar sus operaciones, por cuanto se verifica que, a la fecha de la visita de fiscalización, la Aduana detectó que la recurrente en su calidad de operador de comercio exterior, como almacén aduanero (Depósito temporal), incumplía los requisitos mínimos regulados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en lo que respecta al área mínima del local, sistema de monitorio por cámaras, zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta, recintos especiales para animales vivos y mercancías con condiciones especiales, sistema de registro de contenedores y vehículos, sistema de registro para el control de personas, maquinarias y herramientas para el manipuleo de la carga, oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera y áreas acondicionadas para inspecciones de otras entidades. Se precisa que los incumplimientos se acreditaron mediante la constatación directa del agente fiscalizador, las declaraciones del personal que atendió la diligencia, las verificaciones físicas del recinto, los planos y documentos exhibidos, entre otros, sin que la recurrente haya aportado medios probatorios idóneos que desvirtúen dichas verificaciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10938.pdf

La selección del contenedor a control no intrusivo constituye una especie del género acción de control extraordinario.

RTF N° 10509-A-2025 (13/11/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que sancionó con multa por incurrir en la infracción prevista en el numeral 8 del literal a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la recurrente en su calidad de operador de comercio exterior no cumplió con someter la mercancía (contenedor), al control no intrusivo dispuesto y comunicado debidamente por la Aduana, a su ingreso al país, por lo que se configura el supuesto de infracción previsto en la norma citada. Se precisa que la selección del contenedor a control no intrusivo constituye una especie del género acción de control extraordinario, que la Ley General de Aduanas define como aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10509.pdf

Ley de Delitos Aduaneros

La acreditación de delito en agravio de la recurrente implica que no se haya cometido la infracción administrativa sancionable con multa.

RTF N° 10307-A-2025 (07/11/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa ascendente a dos veces los tributos dejados de pagar, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues consta como medio probatorio un ejemplar de la Sentencia de Terminación Anticipada expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria en la que resolvió condenar a un tercero como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio de la recurrente, por lo cual carece de asidero considerar los argumentos que expone la Administración Aduanera acerca de que los documentos presentados por la recurrente (denuncia) son insuficientes para acreditar la falsedad de la declaración simplificada de importación, por lo que al haberse probado fehacientemente ello, puede inferirse que la recurrente no cometió la infracción administrativa vinculada con el tráfico de mercancías restringidas, resultando improcedente la multa en cuestión.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10307.pdf